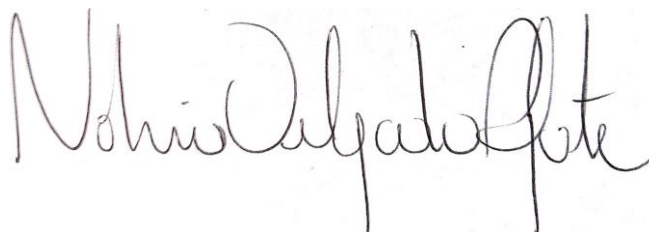


CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto general a este juzgado el pasado 06 de octubre de 2020.

Manizales, Caldas, 3 de diciembre de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00154

Sustanciación N°455

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el juzgado lo correspondiente dentro de la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Héctor Marcelo Delgado contra el señor Rodrigo Serna Jaramillo.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor Rodrigo Serna Jaramillo se constituyó en deudor del señor Héctor Marcelo Delgado en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, por treinta y cinco mil dólares americanos (35.000USD) contenidos en una letra de cambio cuya fecha de vencimiento fue el 20 de junio de 2020.

2.2. Posteriormente el señor Rodrigo Serna Jaramillo en calidad acreedor o girador confirió poder a su abogada, quien endosó en procuración el título valor previamente mencionado, el cual considera que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, comoquiera que se encuentra sin cancelar y con plazo vencido, toda vez que hasta la fecha la obligación no ha sido pagada en su totalidad por el demandado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Una vez analizado el título base de ejecución, observa el juzgado un aspecto que impide que se libre la orden de pago deprecada, el cual tiene que ver con la cadena de endosos que contiene la letra de cambio aportada.

Esto, por cuanto la letra de cambio N°01 del 27 de junio de 2017 es presentada con endoso para el cobro o en procuración realizado por la señora Regina Rivera Giraldo a favor de la abogada Estefanía Medina Berrio, quien finalmente formula la demanda, sin embargo, la letra de cambio únicamente presenta en su averso el endoso realizado por la señora Rivera a favor de la señora Medina, pero no el efectuado por el acreedor o librador Héctor Marcelo Delgado a favor de la señora Regina Rivera Giraldo.

Ahora bien, es cierto que la demandante aportó dentro de los anexos un poder especial que le confirió el señor Delgado a la abogada Rivera para que realice las gestiones tendientes para el cobro judicial y/o extrajudicial del título valor donde funge como librado o girado el señor Rodrigo Serna Jaramillo, empero, dicha manifestación fue realizada mediante un poder especial, el cual no hace parte de la letra de cambio.

Al respecto, se considera pertinente recordar lo señalado por el artículo 658 del Código de Comercio respecto al endoso en procuración y sus efectos:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”
(Subrayado del despacho).

De la norma en cita, se puede concluir que el endoso para el cobro permite de igual manera el endoso en procuración a favor de otra persona, no obstante ello, en este caso considera el despacho que la autorización realizada mediante poder especial no tiene validez ni cumple con las condiciones y efectos que el endoso en procuración contiene por virtud de la ley, pues el mismo no se realizó dentro del cuerpo del título valor.

Frente a esta temática el doctrinante Ramiro Rengifo en su libro “Títulos Valores” ha señalado lo siguiente:

“La ley no dice de forma clara cuál es el lugar donde debe hacerse el endoso. Del artículo 653 del C. de Co; que consagra una situación excepcional, se deduce que debe hacerse en la misma letra o en una hoja adherida a ella. Lo normal es que el endoso aparezca al dorso de la letra misma (de allí el nombre de endoso) endorsement (inglés), endorsment (francés). Esto no se opone a que pueda aparecer en cualquier otra parte de ella, siempre que pueda ser distinguido claramente del aval.

El endoso hecho fuera del cuerpo de la letra misma o en hoja adherida a ella no produce ningún efecto cambiario. En otras palabras, cualquier transmisión de la letra que no se haga constar por endoso, produce los efectos de una cesión ordinaria. Eso es lo que dice el artículo 652 del C. de Co. El titular de esta letra así transferida, tiene la facultad legal de hacerla producir efectos cambiarios recurriendo al juez y solicitándole haga constar dicha transferencia en la letra misma o en hoja adherida a ella. La constancia que ponga el juez equivale a endoso. Esta facultad que tiene el adquirente de acudir al juez, debe ejecutarse antes de que la letra esté vencida. Esto no lo dice la ley, pero hay que deducirlo del artículo 660 último inciso, pues en el caso de recurrencia al juez para hacer constar un endoso debe entenderse que este es tal a partir del momento en que sea puesto por el juez y si tal

circunstancia es puesta después del vencimiento de la letra, se está en la situación prevista en el artículo 660.” (Subrayado del despacho).¹

3.2. Esto quiere decir que la señora Regina Rivera Giraldo no tenía la facultad de endosar en procuración la letra de cambio, pues no le fue otorgada dicha potestad en el cuerpo del título valor por parte del señor Héctor Marcelo Delgado, quien es el girador o librador, lo que como consecuencia produce que el endoso realizado a la señora Estefanía Medina Berrio no tenga ningún efecto, pues desde el principio no se efectuó ningún endoso, toda vez que el poder especial aportado no cumple con las condiciones para producir efectos de un endoso de acuerdo a lo reglado por la ley comercial.

Lo anteriormente expuesto guarda relación con lo preceptuado por el artículo 651 del estatuto del Comercio que indica claramente que los títulos valores serán transferibles mediante endoso, el cual puede ser en propiedad, en garantía y en procuración, siendo esta última modalidad la tratada en este proveído. El tenor literal de la aludida norma reza:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.” (Subrayado del despacho).

De manera pues que al encontrarse que la demandante no tiene facultad para el cobro de la letra de cambio aportada, en consideración a que la endosante primaria tampoco tenía dicha facultad, resulta inviable librar orden de pago, y debido a que se trata de un tema de carácter formal del título valor, el juzgado se abstendrá de acceder a lo implorado en el libelo introductor.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Héctor Marcelo Delgado contra el señor Rodrigo Serna Jaramillo.

SEGUNDO: ARCHIVAR esta demanda una vez se realicen las anotaciones de rigor en el sistema del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

¹ Títulos Valores. “Formalidades del endoso”. Ramiro Rengifo. Pag 99. Señal Editorial.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 122 del 07/12/2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA